



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 16 ABR. 2012

### VISTOS:

La Carta N° 39-2011-OEFA/DFSAI por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Minera del Norte S.A., las cartas de descargo de fechas 01 de junio y 26 de julio de 2011, los demás actuados en los Expedientes Nos. 019-2011-DFSAI/PAS y 048-08-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 10 al 14 de abril de 2008, se realizó la supervisión especial, en el área del Proyecto de exploración "Anubia", de la empresa Minera del Norte S.A. (en adelante, Minera del Norte), ubicada en áreas próximas a la Comunidad Vilcabamba, por parte de la empresa BO Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. La Supervisora, mediante carta de fecha 11 de junio de 2008, presentó el Informe de Supervisión obrante a folio 7 al 364 del expediente N° 048-08-MA/E, a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- c. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).
- d. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>2</sup> – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.

<sup>1</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013  
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL  
MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>2</sup> **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 11.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2012-OEFA/DFSAI

- e. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- f. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- g. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- h. A través de las Carta N° 39-2011-OEFA/DFSAI (folios 1 al 19 del expediente 019-2011-DFSAI/PAS), notificada el 17 de mayo del 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera del Norte; asimismo, mediante Carta N° 137-2011-OEFA/DFSAI (folios 29 al 32 del expediente 019-2011-DFSAI/PAS), notificada el 12 de julio del 2011, se amplió las imputaciones en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- i. Mediante Cartas s/n de fecha 01 de junio y 26 de julio de 2011 (folios 20 al 28 y 37 al 39 del expediente 019-2011-DFSAI/PAS), Minera del Norte presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- j. Mediante Carta N° 490-2011-OEFA/DFSAI de fecha 09 de diciembre de 2011, notificada con fecha 13 de diciembre de 2011 (folio 53 del expediente 019-2011-DFSAI/PAS), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, remitió un CD con el archivo magnético del expediente N° 048-08-MA/E.

## II. IMPUTACIONES

- 2.1. *"Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM). Se ha verificado que el área de almacenamiento de combustibles no cuenta con un sistema de contención equivalente al 110% del volumen total de la capacidad a almacenar y no se encuentra revestido con una geomembrana, lo cual constituiría incumplimiento del compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada, aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM."*



### Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2012-OEFA/DFSAI

- 2.2. "Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. La empresa minera no ha construido la trinchera sanitaria doméstica de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas, ya que las dimensiones son de aproximadamente 3 m. de largo x 2 m. de ancho x 1.5 m. de profundidad; lo cual constituiría incumplimiento del compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada, aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM, donde la empresa se comprometió a construir dichas instalación con otras dimensiones."
- 2.3. "Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. Se ha verificado que el manejo de los efluentes provenientes de las perforaciones (lodos de perforación) es realizado mediante dos pozas de lodos, para luego ser recolectado en una alcantarilla y finalmente, desplazarse a través de la quebrada Kuychi, donde pierde caudal gradualmente, ya que se infiltra en el suelo; lo cual constituiría incumplimiento del compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada, aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM, donde la empresa se comprometió a conducir los lodos y depositarlos en pozas a fin de recuperar el agua y poder utilizarla en la perforación."
- 2.4. "Infracción grave al artículo 6° del RAAEM. El titular minero no evitó ni impidió que el manantial que se encuentra en la Quebrada Kuychi sea impactado por el efluente de lodos, el cual no es recirculado; habiendo impactado la calidad ambiental la afectación de los suelos, flora, fauna y recursos hidrobiológicos locales, tal como se acredita en el Anexo N° 7 "Caracterización Biológica de la Zona de Exploración del Proyecto Anubia y sus vías de Acceso", lo cual constituiría incumplimiento a la norma antes mencionada."
- 2.5. "Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Solidos Suspendidos (50mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Plataforma ANU-41 (estación de monitoreo EF-1), un valor de 284 mg/l."
- 2.6. "Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Solidos Suspendidos (50mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del agua descargada hacia la quebrada, proveniente de la Plataforma ANU 41 (estación de monitoreo EF-2), un valor de 104 mg/l."
- 2.7. "Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Solidos Suspendidos (50mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada de la Zona de descarga de los efluentes provenientes de las perforaciones (estación de monitoreo EF-3), un valor de 80 mg/l."
- 2.8. "Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Fierro (2 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada de la zona de descarga de los efluentes provenientes de las perforaciones (estación de monitoreo EF-3), un valor de 3.62 mg/l."



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2012-OEFA/DFSAI

### III. ANÁLISIS

#### A. Incumplimiento a los compromisos asumidos en la Declaración Jurada, aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental del proyecto de exploración "Anubia"<sup>4</sup>

##### 3.1) Imputación efectuada

*"Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM). Se ha verificado que el área de almacenamiento de combustibles no cuenta con un sistema de contención equivalente al 110% del volumen total de la capacidad a almacenar y no se encuentra revestido con una geomembrana, lo cual constituiría incumplimiento del compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada, aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM."*

##### 3.1.1) Descargos

- a) Minera del Norte señala que el Decreto Supremo N° 020-2008-EM entró en vigencia el 12 de abril del 2008, la Certificación Ambiental emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de fecha 05 de febrero de 2008, fue en base al Decreto Supremo N° 038-98-EM (Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera); concluyendo, que en la Supervisión Especial de la Supervisora BO CONSULTING, no podía aplicar el Decreto Supremo N° 020-2008-EM en la supervisión, por cuanto las exploraciones del Proyecto Anubia se regía por el Decreto Supremo N° 038-98-EM.
- b) Además, señala que la certificación ambiental les fue expedida en pleno periodo de avenidas y fuertes precipitaciones, afectando las vías de acceso al proyecto, por lo cual, se retrasó el cronograma de los trabajos de construcción de las instalaciones auxiliares previstas en el proyecto, iniciándose los trabajos recién en el mes de abril del 2008.

En tal sentido, manifiesta que al no haberse implementado la instalación en su totalidad, el abastecimiento de combustible fue realizado de modo directo con uso de cisternas, por tal motivo, las instalaciones que hace referencia la inspección no contenían combustible.

- c) Minera del Norte manifiesta que posteriormente a la fecha de la supervisión especial culminó la implementación del sistema de almacenamiento de combustible cumpliendo con el compromiso de la Declaración de Impacto Ambiental.

##### 3.1.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM<sup>5</sup>, se establece, entre otras obligaciones, que el titular minero está obligado



<sup>4</sup> Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM, de fecha 5 de febrero del 2008. Categoría B, proyecto de exploración "Anubia", a favor de Minera del Norte S.A.

<sup>5</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera - Decreto Supremo N° 020-2008-EM: Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

## RESOLUCION DIRECTORAL N°083-2012-OEFA/DFSAI

durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera a ejecutar las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

- b) En ese sentido, en el Anexo A del Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM de fecha 05 de febrero del 2008, se contempla entre otras obligaciones del titular minero, implementar la siguiente medida de manejo ambiental: *"Toda área de almacenamiento de combustibles deberá contar con un sistema de contención con volumen de almacenamiento equivalente al 110% de la capacidad a almacenar, revestido con geomembrana."* (folios del 374 vuelta del expediente N° 048-08-MA/E).

- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 52 del expediente N° 048-08-MA/E), respecto a la presente imputación, la Supervisora señaló lo siguiente:

*"Se verificó, que en la zona de almacenamiento de combustibles los cilindros son de 55 gls., sin embargo, la zona no es la adecuada, (...), tampoco disponen de sus sistema de contingencia, es decir, de una poza impermeabilizada con un volumen equivalente al 110% de su volumen total, y sus respectivos canales de drenaje, ni tampoco cuenta con cerco perimétrico."*

- d) Al respecto, cabe precisar que en las fotografías N° 4-5, 4-5A y 4-103 del informe de supervisión (folios 85 y 140 del expediente N° 048-08-MA/E) se evidencia que la zona de almacenamiento de combustible, no se encuentra revestido con una geomembrana ni cuenta con un sistema de contención equivalente al 110% del volumen total de la capacidad a almacenar.
- e) Esto es, queda acreditado que Minera del Norte incumplió con su compromiso de implementar un Sistema de contención equivalente al 110% del volumen total de la capacidad a almacenar, en el área de almacenamiento de combustibles, así como tampoco se encuentra revestido con geomembrana.
- f) Respecto a los descargos presentados, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, se aprobó el nuevo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y derogó el Reglamento anterior aprobado por el Decreto Supremo N° 038-98-EM; asimismo, el nuevo Reglamento entró en vigencia<sup>6</sup> a los 10 días calendarios de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, entró en vigencia el 12 de abril del 2008.
- g) En ese sentido, se advierte que los hechos materia de la presente infracción imputada fue detectada por la Supervisora el tercer día de la supervisión (fojas 25 del expediente N° 048-08-MA/E) y considerando que la supervisión se inició el día 10 de abril del 2008, la detección del hecho imputado correspondería al día 12 de abril del 2008, fecha en la que se encontraba vigente el RAAEM, por tal razón, el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Carta N° 39-2011-

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)

<sup>6</sup> **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera - Decreto Supremo N° 020-2008-EM: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

(...)

**Cuarta.**- El presente Reglamento entrará en vigencia a los 10 días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2012-OEFA/DFSAI

OEFA/DFSAI a Minera del Norte, por la comisión de la presunta infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, resulta ser, en este caso, la norma legal infringida; por ser la vigente al momento de la comisión de la infracción.

- h) Respecto a la certificación de Viabilidad Ambiental N° 0125-2008-MEM-AAM, esta fue expedida el 05 de febrero del 2008, lo que implica la existencia de obligaciones ambientales desde aquella fecha. En cuanto al hecho imputado, cabe indicar que a la fecha de la supervisión se verificó que se estaban llevando a cabo actividades correspondientes a la etapa de exploración, para lo cual se necesitaba el combustible para los equipos de perforación, en consecuencia el área de almacenamiento de combustibles se encontraba en funcionamiento.
- i) En relación al hecho de haber cumplido con la implementación del sistema de almacenamiento de combustible, posteriormente a la fecha de la Supervisión, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 5°<sup>7</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, en el que se establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable. Por lo tanto, lo expuesto no desvirtúa la infracción imputada.
- j) En tal sentido, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>8</sup>, por lo que corresponde imponer una multa de diez (10) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la presente infracción.

<sup>7</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por RCD N° 003-2011-OEFA-CD.

**Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

<sup>8</sup> **APRUEBA ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM**

**ANEXO**

**ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2012-OEFA/DFSAI

### 3.2) Imputación efectuada

*"Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. La empresa minera no ha construido la trinchera sanitaria doméstica de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas, ya que las dimensiones son de aproximadamente 3 m. de largo x 2 m. de ancho x 1.5 m. de profundidad; lo cual constituiría incumplimiento del compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada, aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM, donde la empresa se comprometió a construir dichas instalación con otras dimensiones."*

#### 3.2.1) Descargos

- a) Minera del Norte, reitera los descargos presentados en el literal a) del numeral 2.1.1 del presente informe.
- b) Además, señala que el proyecto ANUBIA aún se encontraba en la etapa de implementación, las malas condiciones de tiempo ocasionaron retrasos en el cronograma de implementación, en la fecha de la supervisión, el proyecto no contaba con la cantidad de trabajadores que justificara la construcción de una trinchera sanitaria de acuerdo a las dimensiones indicadas en la certificación ambiental aprobada. Además, si los resultados de la exploración hubieran sido negativos en la primera fase, se hubiera cancelado el proyecto.
- c) Indica también que en el informe de supervisión no se observó el dimensionamiento de la trinchera sanitaria, y en el informe de fiscalización las fotografías en referencia no son probatorias del dimensionamiento, únicamente de la observación se advierte la falta de culminación y manejo, por cuanto se encontraban aún en etapa inicial.
- d) Minera del Norte, señala que cumplieron con las recomendaciones de la supervisión ambiental, así como la culminación de la implementación de la trinchera sanitaria.

#### 3.2.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, se establece, entre otras obligaciones, que el titular minero esta obligado durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera a ejecutar las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) En ese sentido, en el ítem "Descripción de las principales actividades" del Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM de fecha 05 de febrero del 2008, se contempla entre otras la construcción de "(...), 1 trinchera sanitaria de 5m x 2m x 1.5m de profundidad, (...)" (folios 374 del expediente N° 048-08-MA/E).
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 64 del expediente N° 048-08-MA/E), respecto a la presente imputación, la Supervisora señaló en el ítem "Manejo de Residuos Sólidos domésticos e industriales", lo siguiente:

*"(...)*

*Los residuos sólidos domésticos son dispuestos finalmente en una trinchera sanitaria, ubicada en el extremo izquierdo, parte alta de las afueras del campamento, cuyas dimensiones son de aproximadamente*



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2012-OEFA/DFSAI

*3m de largo x 2m de ancho x 1.5m de profundidad, dicha trinchera no dispone de cerco perimétrico, letrero de identificación, ni canal de coronación, (...)"*

- d) Cabe precisar que en las fotografías N° 4-4 y 4-97 del informe de supervisión (folios 84 y 137 del expediente N° 048-08-MA/E) se evidencia que la trinchera sanitaria no cumplía con las dimensiones establecidas en su respectivo estudio ambiental; además, se encontraba operativa y en ella el titular minero estaba disponiendo residuos sólidos, sin tener el cerco perimétrico, letrero de identificación ni canal de coronación.
- e) Respecto a los descargos presentados, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de abril del 2008, se aprobó el nuevo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y derogó el Reglamento anterior aprobado por el Decreto Supremo N° 038-98-EM; asimismo, el nuevo Reglamento, entró en vigencia a partir del 12 de abril del 2008, por disposición contenida en la misma norma Reglamentaria.
- f) En ese sentido, se advierte que los hechos materia de la presente infracción imputada fue detectada por la Supervisora el tercer día de la supervisión (fojas 25 del expediente N° 048-08-MA/E) y considerando que la supervisión se inició el día 10 de abril del 2008, la detección del hecho imputado correspondería al día 12 de abril del 2008, fecha en la que se encontraba vigente el RAAEM, por tal razón, el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Carta N° 39-2011-OEFA/DFSAI a Minera del Norte, por la comisión de la presunta infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, resulta ser, en este caso, la norma legal infringida.
- g) Respecto a lo señalado por Minera del Norte, el diseño de la trinchera sanitaria esta sujeto a un estudio previo a la presentación de la declaración o estudio ambiental, por lo tanto, la dimensión de la trinchera se debe realizar de acuerdo a las dimensiones aprobadas, al margen de si existiese o no resultados negativos en el desarrollo del proyecto.
- h) Minera del Norte manifiesta que la supervisora no observa el dimensionamiento de la trinchera sanitaria y que las fotografías no son prueba suficiente para determinar su dimensionamiento; sin embargo, la Supervisora sí precisa entre otras observaciones, que las dimensiones de la trinchera sanitaria son aproximadamente 3m de largo x 2m de ancho y 1.5m de profundidad, concluyendo que la trinchera sanitaria doméstica no está cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas en la Declaración Jurada (folio 64 y 65 del expediente N° 048-08-MA/E).
- i) En cuanto al descargo presentado, relativo al hecho de haber cumplido con la recomendación ambiental y la culminación de la implementación de la trinchera sanitaria, posteriormente a la fecha de la Supervisión, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador de la OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, en el que se establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable. Por lo tanto lo expuesto no desvirtúa la infracción imputada.
- j) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2012-OEFA/DFSAI

RAAEM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer una multa de diez (10) UIT por la presente infracción.

### 3.3) Imputación efectuada

*"Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM. Se ha verificado que el manejo de los efluentes provenientes de las perforaciones (lodos de perforación) es realizado mediante dos pozas de lodos, para luego ser recolectado en una alcantarilla y finalmente, desplazarse a través de la quebrada Kuychi, donde pierde caudal gradualmente, ya que se infiltra en el suelo; lo cual constituiría incumplimiento del compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada, aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM, donde la empresa se comprometió a conducir los lodos y depositarlos en pozas a fin de recuperar el agua y poder utilizarla en la perforación."*

#### 3.3.1) Descargos

- a) Minera del Norte, reitera los descargos presentados en el literal a) del numeral 2.1.1 del presente informe.
- b) Además señala que la empresa cumplió con instalar las pozas de lodos para el manejo respectivo de los efluentes de la perforación. En las pozas del proyecto, el agua sobrante de la perforación es almacenado conjuntamente con los residuos de los lodos que en este caso incluyen bentonita, el agua decantada es reciclada al proceso de perforación, y en la fecha de la supervisión aún nos encontrábamos en la época de avenida, con intensas lluvias con lo que posiblemente el agua ya decantada de las lluvias fue evacuada como corresponde. De ese modo, el lodo decantado con contenido de bentonita ha sido adecuadamente manejado y posteriormente cerrado.

Señala además que en la actualidad las plataformas ANU 39 y ANU 47 se encuentran cerradas, y en proceso de revegetación natural.

Por otro lado, señala que la bentonita es un aditivo en la perforación, es un material inerte no originando procesos de oxidación y mineralización, y como tal no es pasible de contaminar.

#### 3.3.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, se establece, entre otras obligaciones, que el titular minero esta obligado durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera a ejecutar las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) En ese sentido, en el Anexo A del Certificado de Viabilidad Ambiental N° 012-2008-MEM-AAM de fecha 05 de febrero del 2008, se contempla entre otras obligaciones del titular minero, sobre medidas de manejo ambiental: *"Se implementarán pozas de sedimentación en todas las salidas de las cunetas, alcantarillas, badenes y sangría, con el fin de captar los sedimentos que se pueden generar en las operaciones. (...)"* (folios del 374 vuelta del expediente N° 048-08-MA/E).



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083 -2012-OEFA/DFSAI

- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 50 del expediente N° 048-08-MA/E), respecto a la presente imputación, la Supervisora señaló lo siguiente:

*"En la supervisión se verificó que no existe recuperación de agua de las pozas de lodos, ya que el efluente decantado de la segunda poza de lodos, es conducido a través de un canal hacia una alcantarilla, luego este efluente sigue su curso a través de la quebrada, sin embargo, antes de llegar a un manantial, es desviado, siguiendo su curso por un canal de tierra, que según se observa ha sido recientemente implementado, finalmente, este efluente se va reduciendo, llegando a perderse en la quebrada, puesto que, gradualmente se infiltra en el suelo perdiendo caudal."*

- d) Sobre el particular, cabe precisar que en las fotografías N° 4-7, 4-79, 4-80, 4-80A, 4-81 y 4-82 del informe de supervisión (folios 86, 126, 127, 128 y 129 del expediente N° 048-08-MA/E) se evidencia que la primera poza para colección de lodos no se encontraba lista para su operación, por tal motivo, los lodos de la plataforma ANU-41 fueron conducidos a otra zona que no era la poza de lodos.
- e) Respecto a los descargos presentados, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de abril del 2008, se aprobó el nuevo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y derogó el Reglamento anterior aprobado por el Decreto Supremo N° 038-98-EM; en consecuencia, el nuevo Reglamento, entró en vigencia a partir del 12 de abril del 2008, por disposición contenida en la misma norma Reglamentaria.
- f) En ese sentido, la presente imputación, fue detectada por la Supervisora el segundo día de la supervisión (fojas 24 del expediente N° 048-08-MA/E) y considerando que la supervisión se dio inició el día 10 de abril del 2008, la detección del hecho imputado correspondería al día 11 de abril del 2008, fecha en la que se encontraba vigente aún el anterior Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (D.S. 038-98-EM), por lo tanto, la norma materia de infracción no se encontraba vigente en la fecha de la comisión de los hechos; más aún, del informe de supervisión no se advierte la existencia de medios de pruebas suficientes que demuestren que la acción materia de la imputación haya continuado en el tiempo.
- g) De otro lado, considerando lo antes señalado, carece de objeto pronunciamiento alguno respecto a los demás descargos presentados por Minera del Norte.
- h) En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

### 3.4) Imputación efectuada

*"Infracción grave al artículo 6° del RAAEM. El titular minero no evitó ni impidió que el manantial que se encuentra en la Quebrada Kuychi sea impactado por el efluente de lodos, el cual no es recirculado; habiendo impactado la calidad ambiental la afectación de los suelos, flora, fauna y recursos hidrobiológicos locales, tal como se acredita en el Anexo N° 7 "Caracterización Biológica de la Zona de Exploración del Proyecto Anubia y sus vías de Acceso", lo cual constituiría incumplimiento a la norma antes mencionada."*



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2012-OEFA/DFSAI

### 3.4.1) Descargos

- a) Minera del Norte, reitera los descargos presentados en el literal a) del numeral 2.1.1 del presente informe.
- b) Además señala que el proceso de perforación diamantina se encontraba en su fase inicial, no contemplando el sistema de vertimiento ni efluente de residuos menos aún de lodos u otros residuos, por cuanto en su proyecto se ha utilizado la técnica de circulación, conforme lo indica en la observación; los lodos son manejados, decantados y posteriormente sellados en las respectivas pozas de manejo de lodos, por lo que, señalan que no podrían tener contacto con el manantial aludido y mucho menos impactarlo.
- c) Que las aguas que puedan discurrir en el área de operación producto de exceso de lluvias, pueden originar procesos erosivos y arrastre de sedimentos cuyos procesos son naturales.
- d) Además, la supuesta perturbación del manantial debido a la alta presencia de organismos de la familia Chronomidae y la aparente elevada concentración de TSS, no puede ser causada por ningún efluente de lodos por cuanto no evacuan lodos a ningún cuerpo de agua.

### 3.4.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RAAEM<sup>9</sup>, se establece, que el titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, de la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.
- b) La Supervisora en su conclusión 14 (folio 39 del expediente N° 048-08-MA/E) señala:

*“El manantial que se encuentra en la Quebrada Kuychi es impactado por el efluente de lodos, el cual no es recirculatorio, y debido a su alta concentración de sedimentos, modifica el sustrato y reduce la flora y fauna acuática predominando especies resistentes de la familia Chironomidae”.*

- c) Asimismo, dentro de las Conclusiones del Anexo N° 7, “Informe de caracterización Biológica de la zona de exploración del Proyecto Anubia y sus vías de acceso” (folio 362 y 363 del expediente N° 048-08-MA/E), se señala respecto a este tema lo siguiente:

*“En el caso del punto M0-01 Manantial – Zona Kuychi, la alta presencia de organismos de la familia Chironomidae (71%) que son organismos resistentes e indicadores de una perturbación en el ambiente, indica una perturbación en*

<sup>9</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera - Decreto Supremo N° 020-2008-EM:

#### Artículo 6.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2012-OEFA/DFSAI

*el manantial por parte del efluente de lodos que aporta sedimentos al sustrato perturbando el hábitat de los organismos bentónicos. (...)*

*Por tal motivo, se concluye que existe una perturbación en el sustrato del cauce del manantial, debido a la alta presencia de organismos de la familia Chironomidae, la que es causada por el efluente de lodos, la que según el análisis de laboratorio reporta una elevada concentración de TSS, y esto debido a que sus pozas de sedimentación no están funcionando adecuadamente."*

- d) Respecto a los descargos presentados, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de abril del 2008, se aprobó el nuevo Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera y derogó el Reglamento anterior aprobado por el Decreto Supremo N° 038-98-EM; en consecuencia, el nuevo Reglamento, entró en vigencia a partir del 12 de abril del 2008, por disposición contenida en la misma norma Reglamentaria.
- e) En ese sentido la presente imputación, fue detectada por la Supervisora el segundo día de la supervisión (fojas 24 del expediente N° 048-08-MA/E) y considerando que la supervisión se dio inició el día 10 de abril del 2008, la detección del hecho imputado correspondería al día 11 de abril del 2008, fecha en la que se encontraba vigente aún el anterior Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (D.S. 038-98-EM), por lo tanto, la norma materia de infracción no se encontraba vigente en la fecha de la comisión de los hechos; además, del análisis del Informe de Supervisión no existe medios de prueba suficientes que acrediten la continuidad del hecho imputado, esto es, no se evidencia que la empresa siguiera vertiendo sus efluentes de lodos al ambiente.
- f) De otro lado, considerando lo antes señalado, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto a los demás descargos presentados por Minera del Norte.
- g) En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde se archive el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

### **B. Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.**

#### **3.5) Imputación efectuada**

*"Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Sólidos Suspendidos (50mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente de la Plataforma ANU-41 (estación de monitoreo EF-1), un valor de 284 mg/l."*

#### **3.5.1) Descargos**

- a) Minera del Norte señala que el resultado del análisis de laboratorio corresponde a una muestra tomada de la poza de sedimentación; que sus procesos de tratamiento consta de dos pozas de sedimentación impermeabilizadas con recirculación. Por lo que concluye que la supuesta infracción no es aplicable; puesto que la muestra analizada no pertenece a un efluente sino al sistema de tratamiento de lodos de



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2012-OEFA/DFSAI

perforación, el cual está compuesto principalmente de bentonita como agente impermeabilizante.

- b) Además señala que en el informe de supervisión no se indica la ubicación exacta del punto de toma de muestra.

### 3.5.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>10</sup>, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 78 del expediente N° 048-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo EF-1 que corresponde al Efluente de la Plataforma ANU-41, el que se descarga al suelo natural.
- d) La muestra obtenida en el punto identificado como EF-1 (folios 204 del expediente N° 048-08-MA/E) fue analizada por el Laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. y los resultados se encuentran contenidas en el Informe de Ensayo N° 0656/08 (folio 204 del expediente N° 048-08-MA/E), como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
EF-1	TSS <sup>11</sup>	50	284

- e) Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo EF-1 excede los NMP correspondiente al parámetro "Sólidos suspendidos" establecido en el Anexo 1<sup>12</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>10</sup> Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

<sup>11</sup> Sólidos suspendidos

<sup>12</sup>

### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2012-OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, corresponde indicar que la toma de la muestra del efluente de la Plataforma ANU-41, el mismo que discurre por el suelo natural no impermeabilizado, se realizó en la parte superior del talud, desplazándose a la segunda poza de sedimentación. (fojas 129 y 188 del expediente N° 048-08-MA/E).
- g) Asimismo, es pertinente indicar que el Sistema de Tratamiento de lodos proveniente de las plataformas de perforación, incluye dos (2) pozas de sedimentación impermeabilizadas con recirculación; de tal forma que en el presente caso, aun cuando dichas pozas se encontraban en construcción al tiempo de la supervisión, (fotografías 4-78 y 4-79 (foja 125 y 126 del expediente N° 048-08-MA/E), el efluente se encontraba dentro del sistema de tratamiento de lodos, por lo que, la muestra no corresponde a una descarga al ambiente.
- h) Sobre el particular, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>13</sup>, define al "Efluente Líquido Minero-Metalúrgico", como flujos descargados al ambiente, que pueden provenir de cualquier labor de excavación o trabajo efectuado en el terreno, efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera; de tal forma que, en el presente caso, el flujo es parte de un sistema de tratamiento de lodos o aguas residuales, que no corresponde a una descarga al ambiente; por lo tanto no se configura la infracción imputada.
- i) En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

### 3.6) Imputación efectuada

*"Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Sólidos Suspendidos (50mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del agua descargada hacia la quebrada, proveniente de la Plataforma ANU 41 (estación de monitoreo EF-2), un valor de 104 mg/l."*

#### 3.6.1) Descargos

- a) Minera del Norte señala que la infracción es incorrecta por cuanto la muestra tomada según el informe de supervisión no indica la ubicación exacta del punto de toma de

Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

#### <sup>13</sup> Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

**Artículo 13.-** Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° ~~083~~-2012-OEFA/DFSAI

muestra, corresponde al canal de paso hacia la segunda poza de sedimentación. Por tanto decimos que la supuesta infracción no es aplicable; por cuanto la muestra analizada no pertenece a un efluente sino al sistema de tratamiento de lodos.

### 3.6.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 78 del expediente N° 048-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo EF-2 que corresponde a agua descargada hacia la quebrada proveniente de la plataforma ANU 41.
- d) La muestra obtenida en el punto identificado como EF-2 (folios 204 del expediente N° 048-08-MA/E) fue analizada por el Laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. y los resultados se encuentran contenidas en el Informe de Ensayo N° 0656/08 (folio 204 del expediente N° 048-08-MA/E), como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
EF-2	TSS	50.0	104

- e) Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo EF-2 excede los NMP correspondiente al parámetro "Sólidos suspendidos" establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Respecto al hecho que la Supervisora no indica el lugar de la toma de muestra, es preciso indicar que tal como se aprecia en la fotografía que obra a fojas 189 del expediente N° 048-08-MA/E y de acuerdo a lo señalado por Minera del Norte en sus propios descargos, el punto en donde se realiza la toma de muestra es un canal de paso hacia la segunda poza de sedimentación, dicha descarga, como se ha indicado en el literal anterior, discurre por una canaleta de conducción de lodos de la plataforma ANU-41, el mismo que se desplaza a lo largo del talud sobre el suelo no impermeabilizado.
- g) En ese sentido, el flujo de agua materia de monitoreo, corresponde al Sistema de Tratamiento de lodos proveniente de las plataformas de perforación, el que incluye dos (2) pozas de sedimentación; de tal forma que el flujo monitoreado se encontraba dentro del sistema de tratamiento de lodos, por lo que la toma de muestra no corresponde a una descarga al ambiente, esto es, no puede considerarse al dicho flujo como un efluente minero metalúrgico.



## RESOLUCION DIRECTORAL N°083-2012-OEFA/DFSAI

- h) En consecuencia, considerando lo antes expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

### 3.7) Imputación efectuada

*"Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Sólidos Suspendidos (50mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada de la Zona de descarga de los efluentes provenientes de las perforaciones (estación de monitoreo EF-3), un valor de 80 mg/l."*

#### 3.7.1) Descargos

- a) Minera del Norte señala que la infracción es incorrecta por cuanto la muestra tomada, según el informe de supervisión, no considera la diferenciación por sólidos suspendidos procedentes de escorrentía superficial, producto de la intensa época de lluvias acaecida en la zona. Por tanto, la muestra analizada no hace referencia únicamente al cuerpo receptor aguas abajo de la plataforma ANU-41, sino también al aporte del agua de escorrentía superficial.

#### 3.7.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 78 del expediente N° 048-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo EF-3 que corresponde a la zona de descarga de todos los efluentes provenientes de las perforaciones – zona Uriel.
- d) La muestra obtenida en el punto identificado como EF-3 (folios 204 del expediente N° 048-08-MA/E) fue analizada por el Laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. y los resultados se encuentran contenidas en el Informe de Ensayo N° 0656/08 (folio 204 del expediente N° 048-08-MA/E), como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
EF-3	TSS	50.0	80



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2012-OEFA/DFSAI

- e) Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo EF-3 excede los NMP correspondiente al parámetro "Sólidos suspendidos" establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.
- f) Respecto, a lo señalado por Minera del Norte, que la muestra tomada, según el informe de supervisión, no considera la diferenciación por sólidos suspendidos procedentes de escorrentía superficial, es preciso señalar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP, más aun, considerando que el punto de monitoreo E-3, discurren los efluentes provenientes de las perforaciones ANU-39 Y ANU-41 (fojas 124 del expediente N° 048-08-MA/E). Por tal razón, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
- g) Respecto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2°<sup>14</sup> del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- h) Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1° de la Ley General del Ambiente<sup>15</sup> (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- i) Por su parte, en el artículo 142.2 de la LGA<sup>16</sup>, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

<sup>14</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**  
"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)  
**Niveles Máximos Permisibles.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.  
Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

<sup>15</sup> **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**  
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.  
**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>16</sup> **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**  
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)  
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2012-OEFA/DFSAI

- j) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- k) Además, corresponde señalar que la mención a "daño al medio ambiente" contenida en el numeral 3.2. del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-200-EMA/MM, está relacionada a una circunstancia agravante de la infracción, respecto de la cual corresponde la aplicación de mayor sanción.
- l) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer una multa de cincuenta (50) UIT por la presente infracción.

### 3.8) Imputación efectuada

*"Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro Fierro (2 mg/l) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada de la zona de descarga de los efluentes provenientes de las perforaciones (estación de monitoreo EF-3), un valor de 3.62 mg/l."*

#### 3.8.1) Descargos

- a) Minera del Norte señala los mismos descargos indicados en el numeral 2.7.1.

#### 3.8.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 78 del expediente N° 048-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo EF-3 que corresponde a la zona de descarga de todos los efluentes provenientes de las perforaciones – zona Uriel.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2012-OEFA/DFSAI

- d) La muestra obtenida en el punto identificado como EF-3 (folios 204 del expediente N° 048-08-MA/E) fue analizada por el Laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. y los resultados se encuentran contenidas en el Informe de Ensayo N° 0656/08 (folio 204 del expediente N° 048-08-MA/E), como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
EF-3	Fe	2.0	3.62

- e) Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo EF-3 excede los NMP correspondiente al parámetro "Fierro" establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) En cuanto al descargo presentado, corresponde remitirnos a lo expuesto en el punto 2.7.2 del presente informe, el mismo que no desvirtúa la infracción imputada.
- g) Respecto a la gravedad de la infracción, nos remitimos a los fundamentos expuestos en el numeral 2.7.2 del presente informe.
- h) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer una multa de cincuenta (50) UIT por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **MINERA DEL NORTE S.A.** con una multa ascendente a ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por infracciones a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.7 y 3.8 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **MINERA DEL NORTE S.A.** en el extremo de los numerales 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización,

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 19



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 083-2012-OEFA/DFSAI**

Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

*El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeфа.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeфа.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.*